

Guadalajara, Jalisco; a 02 dos de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 129/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 398/2015**, de fecha **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Luis Nazario Ramírez Ortega**, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada, infringiendo así lo previsto en el artículo 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **398/2015**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por el artículo 117, 118, 120 y demás relativos del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Luis Nazario Ramírez Ortega, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119

y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, mismo que le fue notificado el día 18 dieciocho de julio del 2017 dos mil diecisiete, a través de cedula de notificación, visible a foja 21.-

TERCERO.- Visto el estado procesal que guarda el presente expediente y del cual se desprende que el **C. Luis Nazario Ramírez Ortega**, compareció a rendir su informe de ley, y a realizar manifestaciones relativas al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, con lo cual se le tiene cumpliendo con las formalidades procesales establecidas en el numeral 123 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le tiene por rendido su informe de ley por las consideraciones ya señaladas.

En razón de lo expuesto se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos, mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, y el cual, se le notificó el día 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, dejando constancia visible a foja 33, dentro de las actuaciones del presente procedimiento, y en las cuales, se da por notificado al C. Luis Nazario Ramírez Ortega. Dicho inculcado remitió a este Órgano Garante sus alegatos el día 22 veintidós de agosto del 2017 dos mil diecisiete, a través de un escrito presentado en la Oficialía de Partes con folio interno 07033, con lo cual se concluye la etapa de Instrucción dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 125, 126, y demás relativos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 120, 121 fracción IV, 127 y 128, del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Luis Nazario Ramírez Ortega, en su entonces carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y

Transporte del Estado de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121 y 122, de la Ley de Transparencia ya referida.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.-

En primer término el C. Luis Nazario Ramírez Ortega, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, remitió a este Pleno su informe de ley, por lo que se le tuvo ofertando diversos medios de prueba suficientes para desvirtuar lo que aquí se le imputa, haciéndolo en los siguientes términos:

"Documental Pública.- Copia simple del escrito que dio origen al presente procedimiento de responsabilidad, con lo que acredito mi dicho en el punto segundo, relativo al capítulo de informes.

Documental Pública.- Copia certificada del oficio número IMTJ-075/2015, mediante el cual se dio contestación a lo petitionado por la C. Silvia Guadalupe García Pérez, con lo que acredito mi dicho en el punto segundo relativo al capítulo de informes.

Documental Pública: Copia certificada del comprobante fiscal digital (nomina) con la que se acredita que la C. Alejandra Velázquez Jiménez de Sandi pertenece a la Dirección de Normatividad y Dictaminación, con lo que acredito mi dicho en el punto Segundo, relativo al capítulo de Informes.

Instrumental de Actuaciones: La que se hace consistir en todas las actuaciones del Recurso de Revisión número 398/2015, con lo que acredito mi dicho en los puntos número Cuarto y Quinto, relativos al capítulo de Informes.

Presuncional legal y humana: La que se hace consistir en las deducciones y consecuencias jurídicas y de hechos que se tomen en cuenta por este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco."

Por lo que, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III y V, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se admitieron las pruebas enlistadas, procediendo a continuar con el periodo de desahogo en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley, por lo que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza.

En segundo lugar se hizo constar que también remitió sus alegatos al Pleno de este Instituto, por lo que por se le tiene cumpliendo con lo dispuesto por los numerales 117, 118, 119, 120, 121, 123 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, así como 121 y 122, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia....

Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública el sujeto obligado:

- 2. 1. No resuelve la solicitud en el plazo que establece la ley.**
- 3. 2. No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley.**
- 4. 3. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial.**

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I a III...

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponde atender;..."-

Artículo 122. Infracciones-Personas Físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública.

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado resolver en tiempo las solicitudes que le corresponde atender de acuerdo con la Ley antes referida.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor _____ el día 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, presento al Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco una solicitud de información pública, mediante la cual solicito lo siguiente:

... "Por medio de la presente lo saludo y a la vez solicito la información para la factibilidad, procesos y demás exposiciones con la finalidad de determinar la procedencia e implementación del servicio público de vehículos de arrendamiento con chofer que entro en vigor el 8 de noviembre del 2013, en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco".

En el mismo sentido y al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, el día 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince, el solicitante presento a través de la oficialía de partes de este Instituto, un Recurso de Revisión en contra de dicho sujeto obligado, registrado bajo el número 398/2015, requiriendo lo siguiente:-

".... Niega total o parcialmente la información al acceso de la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia..." (sic).-

Posteriormente con fecha 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que surta

efectos la notificación entregue al recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de la información solicitada precisada en la misma resolución, de igual forma se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativo por no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le corresponda, en contra de Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco,.-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Luis Nazario Ramírez Ortega en su informe de ley y en sus medios de prueba ofertados, argumenta haber cumplido con sus obligaciones de transparencia, también es de considerar que es del conocimiento de este Pleno las actuaciones que integran el juicio de origen, en el cual se establece que el hoy presunto responsable de la presente causa administrativa realizó actos positivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante

de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una vez que fue enterado del recurso de revisión interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, emitió una nueva resolución y entregó la información solicitada requerida por el recurrente Silvia Guadalupe García Pérez, además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por los artículos 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Luis Nazario Ramírez Ortega, en su anterior carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por la no comisión de la infracción prevista en el artículo 121 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Luis Nazario Ramírez Ortega, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente o por cualquier medio establecido por la ley al C. Luis Nazario Ramírez Ortega, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

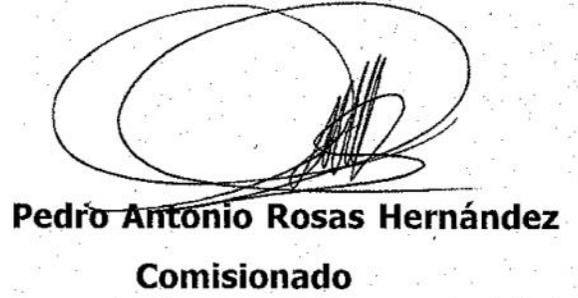
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 02 dos de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente foja de firmas, forma parte integral de la Resolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 129/2015 de fecha 02 dos de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual el Pleno de este Instituto determinó no sancionar al entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, misma que se conforma de 10 fojas. -----